



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las diecisiete horas con tres minutos del día doce de junio de dos mil catorce, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, la secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada Irene Maldonado Cavazos, los magistrados Yairsinio David García Ortiz y Marco Antonio Zavala Arredondo, en su carácter de presidente con la presencia de la secretaria general de acuerdos en funciones, Jessica Laura Jiménez Hernández, quien autoriza y da fe.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muy buenas tardes tengan todos ustedes.

Siendo las diecisiete horas con tres minutos, da inicio la sesión pública de resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en esta ciudad de Monterrey, para la cual se ha convocado oportunamente.

En primer término, solicitaría a la secretaria general de acuerdos en funciones, se sirva, por favor a hacer constar en el acta que de esta sesión se levante, la existencia del quórum legal para sesionar con la presencia de dos de los tres magistrados que integramos ordinariamente esta sala regional, así como con la distinguida presencia de la señora secretaria general de acuerdos, habilitada para suplir la ausencia del señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien se encuentra gozando de un período vacacional.

Entonces, ya precisado lo anterior, le solicitaría nada más informe aquí al pleno y así a nuestra apreciable audiencia, cuáles son los asuntos listados para esta sesión pública, por favor.

Secretaria general de acuerdos en funciones Jessica Laura Jiménez Hernández: Como lo indica, magistrado.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, nombres de los actores, y de los órganos de autoridades señalados como responsables, que fueron precisados en el aviso fijado en los estrados de esta sala.

Es la relación de asuntos programados, magistrado.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Jessica.

Entonces, en esta tesitura, son dos asuntos, creo que no habría mayor problema en cuanto al orden acostumbrado para el desahogo de los asuntos.

Entonces, si estamos de acuerdo, procedemos en esos términos.

Perfecto.

Entonces, en esta tesitura, solicitaría al señor secretario Alberto Medellín Arámbula, se sirva por favor dar cuenta con el proyecto que somete a consideración de este pleno, el señor magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretario de estudio y cuenta Alberto Medellín Arámbula: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 43 de este año, promovido por la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, en contra de la sentencia dictada por la Sala en Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí, en el recurso de revisión 3/2014.

En el proyecto, se hace la precisión de que la promovente, mediante su demanda, tiene como propósito impugnar dos actos distintos: el inicio del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, instaurado en su contra, y la determinación que lo concluyó.

Para la ponencia, debe sobreseerse en cuanto a la controversia relativa al comienzo de dicho procedimiento, en virtud de que la problemática planteada por la actora para revocar tal acto procesal, no puede ser materia de un nuevo estudio al existir otra determinación que constituye cosa juzgada.

En efecto, los cuestionamientos dirigidos a desvirtuar a la facultad de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto local para iniciar el procedimiento mediante una denuncia oficiosa, ya fueron objeto de pronunciamiento previo en el diverso juicio 810 de 2013.

Por otro lado, se procedió al estudio de dos motivos de inconformidad, relativos a combatir aspectos de fondo, de la resolución administrativa originalmente impugnada.

En el primero, la promovente se queja de que la sala responsable, incorrectamente consideró uno de sus agravios planteados en la instancia anterior como confuso y omitió su estudio, a saber el disenso relativo a que las faltas imputadas en el procedimiento, en vez de calificarse como grave especial y ordinariamente grave, debieron ser graduadas como levísima, leve o grave.

Para la instancia, le asiste la razón a la actora, aun cuando en su impugnación primigenia, sólo se quejó del calificativo de una de las dos infracciones que le fueron imputadas en dicho procedimiento sancionatorio, es decir, únicamente de la omisión de comprobar el gasto de financiamiento público.

Sin embargo, analizando el motivo de inconformidad, se llega a la convicción de que la parte de una premisa es inexacta, y por ende, es ineficaz para modificar el resultado de la resolución combatida.

Lo anterior, porque como se razona en el proyecto, es correcta la calificación empleada por la autoridad administrativa local, para evaluar la gravedad de las conductas tipificadas, es decir, que las faltas se tasaran como grave, grave especial y ordinariamente grave, pues tal graduación deriva de un criterio razonable empleado a falta de ley, es decir, de la tesis de rubro, sanciones administrativas en materia electoral, elementos para su fijación e individualización.

Por su parte, es ineficaz el planteamiento en cuanto a que incorrectamente se graduó la gravedad de las infracciones, ya que en concepto de la actora, no se causó daño al erario, con independencia de que haya sido o no reembolsada la suma relativa a los gastos no comprobados en la fiscalización.

Lo expuesto porque como se razona en el proyecto, al margen de que la promovente soslaye expresar las razones por las que considera que no se causó una afectación a las arcas públicas, el motivo de disenso parte de una premisa falsa, ya que para la responsable, sólo la omisión de justificar el gasto del financiamiento, causó el daño al erario y no propiamente la suma no comprobada, debido a que tales recursos provienen del estado y no son propiedad de la agrupación.

En consecuencia, se propone sobreseer en el juicio respecto a la impugnación que controvierte el inicio del procedimiento sancionador instaurado en contra de la actora, y confirmar la sentencia combatida en cuanto a la diversa oposición.



Es la cuenta, magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Señora secretaria general de acuerdos en funciones, señor magistrado, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Pues bien, al no haber intervenciones, solicitaría a la señora secretaria general de acuerdos en funciones, se sirva por favor, tomar la votación.

Secretaria general de acuerdos en funciones Jessica Laura Jiménez Hernández: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es propuesta de un servidor.

Secretaria general de acuerdos en funciones Jessica Laura Jiménez Hernández: Magistrada Irene Maldonado Cavazos.

Magistrada en funciones Irene Maldonado Cavazos: Conforme con el proyecto.

Secretaria general de acuerdos en funciones Jessica Laura Jiménez Hernández: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por el sobreseimiento y la confirmación y los términos propuestos.

Secretaria general de acuerdos en funciones Jessica Laura Jiménez Hernández: Magistrado, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Jessica.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 43 del año en curso, se resuelve:

Primero. Se sobresee en el juicio respecto de la impugnación que controvierte el inicio del procedimiento sancionador iniciado, en contra de la actora.

Segundo. Se confirma la resolución impugnada.

Pues bien, ahora solicitaría a la señorita secretaria María Fernanda Sánchez Rubio, se sirva, por favor, dar cuenta con el proyecto que somete a consideración de este órgano colegiado, la ponencia de un servidor.

Secretaria de estudio y cuenta María Fernanda Sánchez Rubio: Con su autorización, magistrado presidente, magistrado, magistrada.

Doy cuenta con proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 26 de 2014, promovido por Jesús Gerardo López Macías, contra la resolución del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la cual se confirmó la elección de presidente y miembros del Comité Directivo Municipal de dicho instituto político en Monterrey, Nuevo León, para el período 2014-2016.

Como se explica en el proyecto, el actor realizó una serie de afirmaciones, encaminadas a desestimar la validez de la resolución impugnada, así como evidenciar supuestas irregularidades acontecidas durante la elección partidista, las cuales en su concepto debieron generar su nulidad.

Para su estudio, dichos agravios se clasificaron en tres: primero, los relativos a la competencia del órgano partidista para emitir la resolución impugnada. Segundo, aquellos en los que se reclaman violaciones formales, tales como falta de

fundamentación, motivación y exhaustividad; y tercero, aquellos relacionados con la incorrecta valoración de pruebas y la existencia de irregularidades en la elección interna.

Con respecto al argumento de falta de competencia, en el proyecto se indica que no le asiste la razón al actor, cuando afirma que la resolución al ser firmada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, fue emitida por un órgano incompetente.

Lo anterior, porque la misma se trata de una comunicación que contiene la resolución del pleno de dicho órgano, misma que dicho funcionario partidista hizo atendiendo las facultades que el reglamento del propio Comité Ejecutivo Nacional le confiere.

Por otra parte, en lo relativo a las violaciones formales, la ponencia considera que contrariamente a lo alegado por el actor, en la resolución impugnada, sí se indican las razones y fundamentos normativos que llevaron a desestimar los agravios que éste hizo valer en la instancia partidista.

En el mismo sentido, se establece que dado que el órgano responsable advirtió y argumentó la existencia de un impedimento jurídico para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de los defectos atribuidos a la convocatoria y normas complementarias, no puede sobre esa base coincidir con la presunta incongruencia externa de la resolución, por haber dejado ésta de pronunciarse sobre algo pedido, ya que como se constató, sí existe un pronunciamiento por parte del resolutor en esos aspectos, sin que el mismo se encuentre ahora contradicho.

Finalmente, tocante a los agravios que tienen que ver con la incorrecta valoración de pruebas y las supuestas irregularidades que se verificaron en la elección interna del Comité Municipal de Monterrey, la ponencia coincide en lo siguiente:

Primero, en que la valoración de pruebas realizada por la autoridad responsable, fue apegada a derecho, pues en efecto, los medios convictivos ofrecidos por el promovente, no son suficientes para acreditar la supuesta violación al artículo 22 de las normas complementarias y la compra de votos que denuncia.

Y segundo, en que las irregularidades que denuncia el actor no pueden considerarse como violaciones sustanciales plenamente acreditadas, ni que hayan influido en el resultado de la elección.

Lo anterior, porque contrario a lo firmado por él, sí se tuvo un registro de los votantes, también se verificó que estos tuvieran al menos 12 meses de antigüedad como militantes, y finalmente la diferencia que se verificó entre el número de asistentes a la asamblea y el número de votos emitidos, no implica necesariamente que se trate de votos que se emitieron y no se contabilizaron, pues pudo atribuirse a otras circunstancias, tales como que las personas registradas hayan decidido no ejercer su voto.

Por lo cual, en concepto del actor existieron circunstancias ajenas a la voluntad de los militantes para evitar que sufragaran, debió aportar elementos que respaldaran su dicho, lo cual no aconteció.

En consecuencia, la propuesta del magistrado ponente, es en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, María Fernanda.

Señora, señor magistrado, a su consideración este proyecto.

Como no hay intervenciones, solicito a la señora secretaria general de acuerdos en funciones, por favor, se sirva tomar la votación.

Secretaria general de acuerdos en funciones Jessica Laura Jiménez Hernández: Como lo indica, magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.



Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos en funciones Jessica Laura Jiménez Hernández:
Magistrada Irene Maldonado Cavazos.

Magistrada en funciones Irene Maldonado Cavazos: Conforme con el proyecto.

Secretaria general de acuerdos en funciones Jessica Laura Jiménez Hernández:
Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Es ponencia de un servidor.

Secretaria general de acuerdos en funciones Jessica Laura Jiménez Hernández:
Magistrado, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Jessica.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 26 del año en curso, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

Pues bien, al haberse agotado el análisis y resolución de los únicos dos proyectos de resolución, que fueron programados para esta sesión pública, siendo las diecisiete horas con quince minutos, se da por concluida.

Muchas gracias, que pasen muy buena tarde.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 196, párrafo segundo, 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 39, fracción X, y 40, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma el magistrado presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN
FUNCIONES**

JESSICA LAURA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ